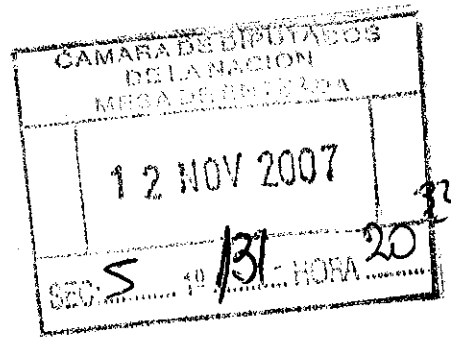


2008.00  
CD/104

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-166/07



Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Ley de Ahorro Infantil

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto:

- I. Regular, promover y facilitar el ahorro infantil.
- II. Regular las actividades y operaciones que las entidades financieras realizarán en materia de ahorro infantil, con el propósito de lograr su sustentabilidad y desarrollo equilibrado.
- III. Proteger los intereses de las personas menores de 18 años que celebren operaciones con dichas entidades.
- IV. Establecer los términos en que las autoridades financieras ejercerán la supervisión del sistema de ahorro infantil.

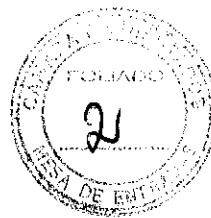
ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Ahorro Infantil: los recursos captados por las entidades financieras de las personas físicas menores de 18 años, que contratasen la apertura de una cuenta de ahorro infantil.
- II. Cuenta de ahorro infantil: cuenta de la modalidad denominada caja de ahorro, según la normativa del Banco Central de la República Argentina, cuyo titular es una persona menor de DIECIOCHO (18) años. La apertura de la cuenta se efectiviza con la celebración de un contrato regulado por el Banco Central de la República Argentina, en el que se definirán los derechos y obligaciones de las partes. La firma del contrato estará supeditada a la autorización de sus padres o tutor.



Handwritten signature and checkmark.

*Senado de la Nación*  
CD-166/07



III. Entidades financieras capaces de captar recursos de personas físicas menores de DIECIOCHO (18) años: a las expresamente comprendidas en la Ley N° 21.526 (Ley de Entidades Financieras).

ARTICULO 3°.- Las entidades financieras abrirán y mantendrán sin cargos administrativos ni de ninguna otra naturaleza a las personas menores de DIECIOCHO (18) años una cuenta de ahorro infantil, quedando imposibilitadas de abrir una a quien ya fuera titular de una cuenta de ahorro infantil en otra entidad bancaria. Los depósitos ingresados en cada cuenta de ahorro infantil no podrán superar, por año el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimo vital y móvil. Debiendo brindar los servicios necesarios para facilitar las operaciones bancarias. Todos estos servicios serán sin costos administrativos ni de ninguna otra naturaleza. El saldo de la misma no puede superar el equivalente a quince salarios mínimo vital y móvil.

ARTICULO 4°.- El titular de la cuenta no podrá retirar fondos de la misma antes de los SESENTA (60) días de realizado el primer depósito o la última extracción; podrá disponer en cualquier momento de sus ahorros y del producido del mismo, hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del saldo al momento de la extracción. En el caso de que el retiro de los fondos fuera superior a ese límite, el titular sólo podrá hacerlo efectivo en compañía de sus padres o de sus tutores.

ARTICULO 5°.- El Banco de la Nación Argentina deberá poner en marcha el funcionamiento de la cuenta de ahorro infantil a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

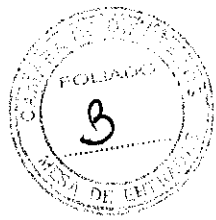
ARTICULO 6°.- El ahorro devengará interés periódicamente, cuya tasa de interés podrá ser hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) menor a la tasa de interés de un depósito a plazo, de iguales características.

ARTICULO 7°.- En el caso de que la cuenta infantil se mantenga con un saldo positivo durante un año y no registrase retiros, el titular de la cuenta recibirá un adicional del DOS POR CIENTO (2%) anual del saldo promedio de la cuenta infantil de los últimos DOCE (12) meses.

ARTICULO 8°.- Los depósitos serán propiedad del menor, expresándose así en el contrato celebrado. Los padres o tutores del menor serán responsables del origen de los fondos depositados en la cuenta de ahorro infantil.

ARTICULO 9°.- El Banco Central de la República Argentina regulará el funcionamiento y las operaciones de las cuentas de ahorro infantil con el objeto de garantizar la liquidez y solvencia de este tipo de depósitos.





Senado de la Nación  
CD-166/07

ARTICULO 10.- En caso de disolución y liquidación de la entidad captadora de ahorro, los depósitos de las cuentas infantiles objeto de la presente ley deberán ser restituidos en forma inmediata y previamente al plazo previsto en las normativas vigentes para el caso de disolución de entidades financieras.

ARTICULO 11.- El Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología del Gobierno nacional, deberán llevar adelante un programa anual de fomento de ahorro infantil en el ámbito escolar. El objetivo del mismo es dar a conocer los alcances de la presente ley, fomentar la apertura de cuentas de ahorro infantil e introducir la conducta del ahorro en edad escolar. Los organismos citados en el presente artículo, deberán proveer de los recursos necesarios para llevar adelante el citado programa.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

